

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de petición de herencia, radicado bajo el No. 2022-00033-00, informándole que la parte demandante presentó constancia de comunicación para la notificación personal al señor **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, la cual fue rehusada por el demandado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 16 de enero de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual- Sucre, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ

DEMANDADO: PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00033-00

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha julio 13 de 2022, se ordenó:

“TERCERO: De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., en armonía con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, deberá indicarle que la contestación deberá ser remitida al correo institucional de este Juzgado jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)”

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha diciembre 06 del año 2022, presentó constancia de la comunicación para la notificación personal al demandado, donde la empresa de correo certificado 4-72 entrega prueba de entrega y recibido manifestando:

*“Me permito comunicarle que el envío dirigido al (la) señor (a) **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO** fue recibida por DEVOLUCIÓN “REHUSADO” por el destinatario el día 02 de diciembre de 2022 a las 04:00 pm.”*

Siendo así, se entiende surtida la entrega del mensaje al demandado, a la luz del inciso segundo del literal 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones personales podrán realizarse a través de los canales digitales sin que sea necesario remitir previamente citatorio o aviso. Empero, al desconocerse el canal digital del demandado, el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conservan vigencia, por tal motivo, en el presente caso se cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 *Ibídem*, faltando por realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 de la norma procesal.

Por consiguiente, para el despacho no se ha cumplido la carga procesal de la debida notificación que le asiste a la parte demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso al demandado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8° y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la precitada Ley.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso al señor **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25f3a803bf54ac224b130d628aed03bb093be7bb38efb4e2b32ef4620772c49**

Documento generado en 16/01/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>